

ORDENANZA FISCAL NUMERO SEIS

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

I. HECHO IMPONIBLE.-

ARTICULO 1.-

1.- Constituye el hecho imponible la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.-

Quedan también incluidas en el hecho imponible del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de una concesión o autorización municipales, en las cuales la licencia aludida en el apartado anterior, se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adjudicada la concesión o concedida la autorización, por los órganos municipales competentes.-

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de Construcción de edificaciones e instalaciones de todas las clases de nueva planta.-
- b) Obras de Demolición.-
- c) Obras de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.-
- d) Alineaciones y rasantes.-
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.-
- f) Obras en cementerios.-
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencias de obra urbanística.-

II.- SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 2.-

2.1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 28 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.-

A los efectos previsto en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.-

- 2.2.** en el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.- El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.-

III.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

ARTICULO 3.-

- 3.1.** La Base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.-

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.-

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.-

- 3.2.** La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.-

- 3.3.** El tipo impositivo será el **3,7%**.-

- 3.4.** El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.- A los efectos de este impuesto se considerará iniciada la obra cuando se conceda la licencia municipal correspondiente.- En el supuesto que no medie solicitud de licencia, se devengará el impuesto desde que se ejecute cualquier clase de acto material tendente a la realización del hecho imponible.-

IV.- GESTIÓN

ARTICULO 4.-

- 4.1.** Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración autoliquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.-

Dicha declaración autoliquidación, previamente abonada, deberá ser adjuntada al documento de solicitud de la licencia.- El ingreso tendrá la consideración de ingreso a cuenta.-

Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva se inicie la construcción instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

- a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.-
- b) En función de los índices o módulos cuando la Ordenanza Fiscal así lo prevea y establezca al efecto.-

En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada sin haberse realizado la construcción, instalación u obra, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.-

- 4.2.** La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y se determinará la base imponible del tributo en función del presupuesto aportado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente.-
- 4.3.** En el caso de que se modifique el proyecto y/o hubiese incremento del presupuesto, se presentará autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, con sujeción a los requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.-
- 4.4.** A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.-
- 4.5.** El pago de este impuesto en ningún caso eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística municipal en los supuestos en que ésta sea preceptiva.-

V.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 5.-

- 1.- No se reconocerán en materia del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados a/o Convenios Internacionales.-
- 2.- El Pleno de la Corporación, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, podrá conceder una bonificación de hasta el 95% de la cuota del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones y obras que sean

declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo.-

La concesión de dicha bonificación se iniciará previa solicitud del sujeto pasivo.-

El acto administrativo adoptado tendrá carácter singular y será inmediatamente ejecutivo.-

Será deducible únicamente de la cuota bonificada con un porcentaje superior al 0% regulada en el párrafo anterior el importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.-

La concesión de la presente deducción tiene carácter reglado, aprobándose por Resolución de la Alcaldía en todo caso con posterioridad a la concesión de la bonificación regulada en el apartado 2 por el Pleno de la Corporación.-

- 3.- Una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo.- La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.-

La bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el punto 2 anterior.-

- 4.- Una bonificación del 20 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.-

La bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los puntos 2 y 3 anteriores.-

- 5.- Una bonificación del 20 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.-

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los puntos anteriores.-

VI.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

ARTICULO 6.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.-

VII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 7.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.-

DISPOSICIÓN FINAL .-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.-

-ooOoo=